

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia casada, sólo se reproducen sus motivos primero a noveno.

Y, SE TIENE, ADEMÁS Y EN SU LUGAR PRESENTE:

1° Que, en lo que respecta a la alegación de la reclamante, relativa al quantum de las multas impuestas, ellas se han centrado en controvertir que los hechos sancionados no han sido acreditados, en especial, que las cuatro obras entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes. En consecuencia, sostiene que sólo procedía fuera condenada al rango de una multa del primer al segundo grado y no del segundo al tercer grado.

2° Que, establecido que el actuar de la DGA no adoleció de ilegalidad, en especial que no se encuentra discutido que las obras imputadas al actor -cuatro atraviesos con tuberías- se realizaron en su predio, constatándose la intervención en seis partes del cauce del estero sin nombre, provocando una alteración al escurrimiento natural de la aguas, resulta justificado que éstas fueran catalogadas por la DGA como infracciones de segundo a tercer grado en la escala del artículo 173



ter del Código de Aguas por así disponerlo, a su turno, el artículo 172 del mismo cuerpo legal.

3° Que, dichas multas -del segundo al tercer orden-, fueron fijadas dentro de los márgenes que establece el legislador, a saber, ascendieron a 388 UTM cada una, en una escala de 51 a 500 UTM.

4° Que esta Corte ha dicho que la única posibilidad de modificar la sanción pecuniaria impuesta por la autoridad administrativa, es que se alegue y compruebe una infracción al principio de proporcionalidad, cuestión que no ocurrió en autos.

5° Que, no habiéndose alegado infracción al principio de proporcionalidad, y debiendo calificarse de legal la actuación de la reclamada, sólo resta rechazar la acción deducida.

Por esas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en artículo 137 del Código de Aguas **se rechaza, sin costas**, el recurso de reclamación interpuesto por don Hernán Aníbal Espinoza Calderón, en contra Resolución DGA (Exenta) N° 2089 de 7 de septiembre de 2021 que rechazó el recurso de reconsideración presentado por el mismo reclamante, en contra de la Resolución D.G.A. Araucanía (Exenta) N° 760, de 27 de septiembre de 2018.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 152.161-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

